

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5408.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9234.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad marítima.—Debiendo nombrarse también médicos honorarios de visita de naves para el mejor servicio de los puertos de cuarta clase, tanto en virtud del artículo 1.º de la Real orden de 28 de Mayo último publicada en el Boletín oficial número 5403, como por lo que se ordena en la prescripción 15.ª de la Regla 9.ª de la Real orden de 26 Abril anterior inserta en el número 5383 del mismo periódico, he dispuesto anunciarlo al público para que los profesores de ciencias médicas que aspiren a las dos plazas que deben crearse para cada uno de los puertos de 4.ª clase de estas islas, puedan presentar sus solicitudes en lo que resta de mes, acompañadas de una copia de su respectivo título, como se previno en mi circular de 17 del actual que se halla en el citado número 5403 del Boletín. Palma 27 de Junio de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9235.

Hacienda.—Las Direcciones generales de contabilidad de la Hacienda pública y de la Caja general de depósitos me han remitido la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó a estas Direcciones generales, en 4.º de Marzo último, la Real orden siguiente:

«El Sr.—He dado cuenta a la Reina

(q. D. g.) del expediente promovido por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza, con motivo de la dificultad que ofrece la liquidación de intereses de la tercera parte del 80 por 100 del producto de las ventas de bienes de propios que se constituye a disposición de los pueblos en las Sucursales de la Caja general de Depósitos. Y en su vista, resultando demostrada la imposibilidad de que en algunas provincias puedan las Contadurías levantar oportunamente el servicio, liquidando en cada carta de pago los intereses del crecido número de depósitos de la indicada procedencia, lo cual prueba también que es necesario dictar una medida general que facilite la liquidación de los mencionados intereses: y considerando que puede simplificarse notablemente el trabajo ordinario, formalizando por fin de cada año económico la devolución de todos los depósitos constituidos hasta dicha fecha y la constitución de uno solo por el valor de todos los correspondientes a cada corporación, S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de la Caja de Depósitos, se ha servido mandar que en lo sucesivo se observen las siguientes reglas: 1.ª Las Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública de las provincias procederán desde luego a formalizar la devolución de todos los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de propios que resulten existentes por fin del año económico de 1865 a 1866, espidiendo con tal motivo un libramiento del importe á que ascienda el capital é intereses de los depósitos correspondientes a cada corporación, el cual deberá justificarse con una relación expresiva del pormenor de cada depósito y de los intereses devengados y que no hubiesen sido satisfechos, acompañando á esta relación los correspondientes res-

guardos talonarios con la nota de «cancelados» 2.ª Por el importe de cada uno de dichos libramientos se expedirán a favor de las respectivas corporaciones dos cartas de pago como resultado de la constitución de igual número de nuevos depósitos, uno del capital de los primitivos con aplicación al concepto de tercera parte del 80 por 100 de propios, y otro de los intereses devengados como depósito necesario sin intereses, no pudiendo ser entregado el importe de dichos intereses sin que preceda la correspondiente orden de los Gobernadores de las provincias. 3.ª Las operaciones entre la Caja de Depósitos y la del Tesoro por la cuenta corriente de «Suplementos» é intereses, se efectuarán en la forma que se halla establecida por instrucción. 4.ª En lo sucesivo, siempre que hayan de hacerse pagos de intereses á las corporaciones por los depósitos ingresados con posterioridad á la formalización de que se trata, se harán por las Contadurías y Tesorerías iguales operaciones que las que se dejan determinadas, á fin de reunir por años económicos en un solo depósito, el total de los constituidos hasta la fecha de cada formalización. 5.ª La falta de presentación por parte de las corporaciones de alguna de las cartas de pago de depósito, no será obstáculo para llevar á efecto las operaciones expresadas, verificándose éstas por las que se presentaren ó por las que existiesen en las respectivas Tesorerías para entregar á aquellas, en el supuesto de que en este último caso deben expedirse los libramientos en concepto de data á los Tesoreros con la expresión de «para constituirse nuevamente en depósito á favor de las respectivas corporaciones.»—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y la trasladan á V. S. estos centros directivos, á fin de que las operaciones que

determina tengan principio en la provincia de su mando al terminar el presente año económico, previéndole además: 4.ª Que la relación á que se refiere la regla primera de la preinserta Real orden debe ajustarse al modelo adjunto, y contener por orden de numeración de entrada todos los resguardos que presente cada corporación. 2.ª Que el pago de los depósitos necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de propios y sus intereses siga efectuándose en la forma que determina el reglamento de la Caja, y que éstos no se abonen desde el recibo de esta orden circular, sin que previamente se lleve á efecto la refundición de los resguardos talonarios por años económicos, según determina la regla cuarta de la referida Real orden. 3.ª Que en las cuentas corrientes que llevan las Contadurías con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 4.º de Julio de 1859, deben también hacerse los cargos y abonos respectivos á los depósitos que se devuelvan y constituyan al formalizar la refundición. Y 4.ª Que la Contaduría y Tesorería de esa provincia den conocimiento del recibo de esta Circular á la Dirección de la Caja de Depósitos, á cuyo centro deben también consultar sobre las dudas ó dificultades que puedan ocurrir al darle cumplimiento.

De su recibo se servirá V. S. dar también aviso inmediato á la Dirección general de Contabilidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1867.

Lo que he dispuesto se publique en el B. O. de la provincia para conocimiento de todos los ayuntamientos de la misma. Palma 25 Junio de 1867.—Carlos de Pravia.

—

(Modelo que se cita en la precedente circular.)

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

RELACION de los depósitos en metálico procedentes de la 3.ª parte del 80 por 100 de propios, pertenecientes al pueblo arriba espresado, que se devuelven en esta fecha con los intereses devengados hasta fin de Junio de 1867, para constituir en un solo depósito por el capital y otro por los intereses, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 1.º de Marzo de 1867, á saber:

FECHAS del ingreso.	NÚMEROS.		FECHAS hasta donde están abonados los intereses.	CAPITAL existente. Escudos.	DÍAS de intereses hasta fin de Junio de 1867.	IMPORTE de los intereses. Escudos.
	Entrada.	Registro.				

Núm. 9236.

Orden público.—Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 12 del actual la Real orden siguiente: «A este Ministerio se dice por el de Estado en 31 del mes próximo pasado lo que sigue:—«Escmo. Sr.—El Encargado de Negocios de S. M. Fidelísima en esta corte ha remitido á este Ministerio el testimonio de la causa que se sigue en el Juzgado de derecho de la Comarca de Monra al súbdito portugués Bento Gato, complicado en el asesinato cometido en la villa de Barrancos en la persona de Francisco Brito.—Habiéndose refugiado en España, segun parece, dicho individuo, la Legacion Portuguesa solicita que sea detenido hasta tanto que pueda efectuarse su estradicion. —Enterada la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se espidan las órdenes convenientes para que proceda á la busca y captura del referido Gato, debiendo quedar detenido hasta tanto que terminado el proceso el Gobierno portugués pida su estradicion, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del Convenio vigente entre España y Portugal.»—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga lo conveniente para la busca y captura del espresado individuo, dando cuenta del resultado á este Ministerio.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de la provincia, procedan á averiguar si existe en sus respectivos distritos el súbdito portugués Bento Gato, y caso de ser habido lo capturen y remitan con toda seguridad á mi disposicion, dándome de todos modos cuenta oportunamente del resultado que ofrezcan las investigaciones que practiquen. Palma 28 de Junio de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9237.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes.

	Esc.	Ms.
Racion de pan de setenta decagramos.		80
Racion de cebada de 6.9,375 litros á.		360
Kilógramo de paja.		12
Litro de aceite.		470
Kilógramo de leña.		8
Kilógramo de carbon.		32

Palma 27 Junio 1867. — Carlos de Pravia.

Núm. 9238.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre al arrendamiento en pública subasta de las cuatro fincas rústicas sitas en el partido de Ibiza de esta provincia, cuyo pormenor á continuacion se detalla; se hace saber al público por medio del Boletín oficial de la provincia, y edictos que se pondrán de manifiesto en los pueblos mas inmediatos en que radican las fincas, á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo el dia 14 de Julio próximo á las doce de la mañana en los puntos y ante las autoridades y funcionarios que se espresarán con sujecion á las bases y tipos que se insertan en el pliego de condiciones.

Número 42 del inventario. Una hacienda nombrada «can Obrador», sita en el distrito de Santa Eulalia, parroquia de Je-

sus, procedentes del clero Catedral de Ibiza, se saca en arriendo por el tipo anual de 321 escds. 300 milésimas.

Número 43 del inventario. Un trozo de tierra huerta llamada «la Senia Nova», sito en el propio distrito y parroquia que la anterior, procedentes tambien del clero Catedral de Ibiza; se saca en arriendo por el tipo anual de 226 escudos, 400 milésimas.

Número 45 del inventario. Un huerto nombrado de las Almas, sita en igual distrito y parroquia de las anteriores fincas, procedentes del indicado clero Catedral, se saca en arriendo por el tipo anual de 161 escudos, 700 milésimas.

Número 44 del inventario. Otro idem llamado del canónigo Costa, sito en el mismo distrito y parroquia que las fincas anteriores, y de igual procedencia á la suya; se saca en arriendo por el tipo anual de 401 escudos 300 milésimas. Esta finca lleva consigo la estima de 30 escudos que percibirá del saliente el arrendatario entrante, debiendo éste á su vez hacer entrega de dicha cantidad, al que le suceda á la terminacion del contrato.

Pliego de condiciones para el arriendo de las espresadas fincas.

1.ª La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia asistido del administrador que suscribe, promotor fiscal de hacienda y escribano de la misma, y en Ibiza ante el Sr. Alcalde, promotor fiscal, un escribano y administrador subalterno del ramo.

2.ª La cantidad porque sea rematada la finca, la satisfará el arrendatario por tercios anticipados.

3.ª No será postura admisible la que contenga mayor cantidad que las arriba espresadas.

4.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y se presentarán una hora antes de principiar el acto.

5.ª Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del señor presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de poderlos retirar bajo pretexto ni motivo alguno.

6.ª A la hora señalada se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva, que será firmada por los individuos de la junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

7.ª La adjudicacion del mismo recaerá en el que hiciere postura mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitacion, por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubiesen causado empate.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la hacienda por cualquier concepto.

9.ª Es condicion precisa el que el individuo á cuyo favor quede el remate del arriendo, presente en el acto de serle adjudicado fianza propia ó por medio de persona competentemente abonada, á fin de responder al cumplimiento del contrato; así como tambien el que cultive la finca por sí sin que pueda subarrendarla ni traspasarla bajo las penas que se le impongan y que serán llevadas á efecto por la via gubernativa.

10. El arriendo de las espresadas fincas será por término de tres años que empezarán á regir el dia 8 de Setiembre próximo y concluirá en 7 de igual mes de 1870.

11. En caso de enajenarse la finca ó

traspasarla á otro dominio caducará el arrendamiento terminado que sea el año agrícola.

12. El arrendatario á cuyo favor quede el remate deberá conservar el predio á uso y estilo de buen labrador, dividiendo en cuatro sementeras las tierras del mismo, y el último año dejará labrada de una reja la parte que toque para la próxima sementera, en buen estado, bajo la pena de pagar daños y perjuicios.

13. El arrendatario solo podrá cortar la leña necesaria para el consumo de la casa y predio, sin perjudicar ni arrancar árbol alguno bajo la pena de satisfacer el valor y perjuicios causados, si bien tendrá facultad para cortar en los terrenos inmediatos del mismo predio las estepas y matorrales que sean nacidos en el mismo, entendiéndose sin perjudicarlo, para lo cual se nombrarán peritos uno por parte del arrendatario y otro por la administracion, tanto al posesionarse del arrendamiento como á la salida del mismo, para que examinen su estado. Si encontraren perjuicios causados serán de cuenta del arrendatario saliente, debiendo satisfacer al estado el importe á que asciendan.

14. Igualmente será obligacion bajo la responsabilidad del arrendatario el conservar en buen estado las paredes ó tapias de los sementeros cerrados á cuyo efecto podrá reducir á cultivo los intermedios que se encuentren dentro de ellos.

15. Asimismo le será obligatorio en caso de hacer obra por el Estado, llevar al pié de la obra en su carro y caballerías, todos los materiales, petrechos de picapedreros y carpinteros sin poder exigir cosa alguna por ello.

16. Tambien será obligacion del arrendatario el franquear á su costo las caballerías necesarias siempre y cuando fuese menester inspeccionar el predio por cualquiera comisionado del Gobierno, si se considera de necesidad esta visita.

17. El arrendatario no podrá sacar estiércol alguno de dicho predio, y si emplearlo en las tierras del mismo para su beneficio, y el último año deberá dejar igual cantidad que la que reciba.

18. Tampoco podrá el mismo pretender ni solicitar abonos de perjuicios por esterilidad ó infortunio del tiempo durante el cual tuviese en arrendamiento dicho predio, bajo ningun concepto.

19. En fin del arrendamiento deberá el arrendatario dejar la posesion en el modo acostumbrado á uso de buen labrador con los estimos y demas, con la propia bondad, calidad y valor, siendo de su cuenta las faltas y perjuicios que se observen.

20. El arrendatario quedará sujeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones, bajo las cuales entro en el arrendamiento, con exclusion de los medios judiciales.

21. Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe, si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del señor presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate á fin de prevenir todo incidente.

22. El rematante entrará en posesion del arriendo el espresado dia 8 de Setiembre próximo, previa la aprobacion de la subasta á su favor.

23. Aprobado el expediente se elevará el contrato á escritura pública, cuyos gastos y demas ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante.

24. Si el rematante no cumpliese alguna de las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato á per-

juicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion y órdenes vigentes. Palma 6 de Junio de 1867.—El Administrador.—José Rafael Quilez.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de..... se obliga á pagar..... escudos..... milésimas anuales por el arrendamiento de la finca rústica titulada..... sita en el distrito de..... parroquia de..... con arreglo al pliego de condiciones del que estoy bien enterado.

Fecha y firma.

Núm. 9239.

ADMINISTRACION DE RENTAS

estancadas de Ciudadela.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de ciento cuarenta y tres cajones y un barril de pino procedentes de envases de tabacos anunciada en el Boletin oficial de la provincia núm. 5373 de 10 de Abril último, se convoca á nueva licitacion que tendrá lugar el dia doce de Julio próximo á las doce de la mañana en esta Administracion con asistencia del señor Alcalde constitucional y su secretario, bajo el tipo de quinientas milésimas de escudo que se señala á cada cajon, no admitiéndose proposiciones que no cubran la espresada cantidad.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta. Ciudadela 12 de Junio de 1867.—Juan García Parra.

Núm. 9240.

D. Ciríaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Quien quisiere hacer postura á una finca embargada á Juan Salvá y Alemañ vecino de Capdellá safragáneo de la villa de Calviá, sita en dicho lugar y parage denominado can Bergas, consistente en una porcion de tierra de estension de un cuarton sesenta y dos destres, plantada de olivos y algarrobos, lindante por Norte con tierras de Benito Palmer, por Este con las de los herederos de Miguel Sastre, por Sur con las de los herederos de Antonio Simó y por Oeste con las de Miguel Vadell, y libre de censo; la cual se saca á pública subasta por término de veinte dias á instancia de Antonio Vicens y Villalonga vecino de Bini-salem, para con su producto satisfacer á éste la cantidad de setenta y dos libras con los intereses al seis por ciento desde diez y ocho de febrero del año último y costas causadas y que se causaren, acuda á los estrados de este Juzgado el dia diez y ocho de julio próximo á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho; debiendo tener presente que dicha finca ha sido justipreciada en noventa y cinco libras, y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y otorga-

miento de la escritura de traspaso. Palma diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciríaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

Núm. 9241.

Por el presente segun edicto se cita llama y emplaza á D. Leonardo Gomila para que dentro de segundo dia se presente por medio de procurador con poder bastante á evacuar el traslado que se le ha conferido en auto de veinte y cuatro de Abril último recaido en el expediente terceria de dominio interpuesta por el Administrador del banco Balear sobre reclamacion de cierto depósito apercebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Palma veinte y seis Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciríaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—José Arbós y Rabí.

Núm. 9242.

D. Joaquin Fiol juez de paz letrado del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma encargado de la judicatura de primera instancia del mismo por ausencia del señor juez propietario.

En virtud del presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Jaime Ferrer y Juan, natural y vecino de Sóller de edad de treinta y tres años y de estado casado, para que dentro de nueve dias que se le señalan comparezca en este dicho Juzgado, á fin de ampliarle la indagatoria que tiene prestada en la causa que contra él y otros se está instruyendo sobre juego prohibido; pues si así lo hace será oido en justicia y de lo contrario se proseguirá la referida causa en su ausencia y rebeldía haciéndole las notificaciones que ocurran en los estrados del propio juzgado y parándole el perjuicio á que hubiere lugar. Palma veinte y uno de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Fiol.—Por su mandado.—Gerónimo Sureda.

Núm. 9243.

JUZGADO MILITAR DE MARINA
de la provincia de Mallorca.

Por este primer edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á Miguel Vich y Moll en razon de no haber querido ser herederos suyos la madre y hermanos del finado muerto ab-intestato, á fin de que dentro el término de treinta dias comparezcan ante este Juzgado á deducir su derecho en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberse presentado les parará el perjuicio que hubiere lugar. Palma 25 de junio de 1867.—Joaquin Pujol y Muntaner.—V.º B.º—Villalonga.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo del acuerdo adoptado por los accionistas de la *Sociedad de Crédito comercial y agrícola de Córdoba*, referente á la disolucion y liquidacion de la misma:

Vista la esposicion del Consejo de administracion, fecha 27 de Marzo último, solicitando se apruebe la medida espresada por convenir á los intereses sociales:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada el 1.º de dicho mes, con la representacion de 1.498 acciones, ó sean 458 mas de la mitad de las emitidas, y en cuyo octo se acordó por unanimidad que se disolviese y liquidase la referida Sociedad:

Vistos el art. 20 de los estatutos, que determina que la junta general constituida legalmente representa á la totalidad de los accionistas: el 21, que exige para considerarla legal la concurrencia por lo ménos de la mitad del capital emitido; el párrafo 4.º del 26, que autoriza á la Junta general para que delibere sobre la disolucion de la compañía ántes de espirar el plazo de su duracion legal; y en fin, el 47, que previene que la liquidacion se realice con arreglo á lo lo prescrito en el Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil:

Vista la esposicion del Consejo de Administracion en la parte que se contrae á solicitar que la liquidacion de la Sociedad empiece en época fija, y termine tambien en época fija y que á este efecto señale la de 31 de Diciembre próximo venidero.

Considerando que el señalamiento de un plazo es solo conveniente y en ocasiones necesario para la presentacion del inventario y balance del haber comun que es el acto prévio de la liquidacion; pero que el determinar de antemano la época dentro de la cual las operaciones de la liquidacion se han de dar por concluidas, puede ser causa de que se sigan graves perjuicios á los deudores de la Sociedad, porque no se encuentren en disposicion de saldar sus cuentas al vencimiento del plazo otorgado, pudiendo saldarlas si se les hace concesion de prudentes y conciliadoras renovaciones:

Considerando que si en el movimiento normal de los negocios el principio de renovacion de las obligaciones está planteado, lo mismo entre las Compañias mercantiles y asociaciones de crédito que entre particulares en una idea de bien entendido reciproco interés ha de resultar mas oportuna la aplicacion de ese mismo principio en las premiosas circunstancias de un estado de liquidacion:

Considerando que si bien las sociedades de crédito se hallan establecidas bajo la vigilancia y tutela del Gobierno, este no dispensa ni puede dispensarlas su proteccion con perjuicio de los intereses de sus demas administrados, que son para él igualmente atendibles:

Considerando que el acuerdo para disolverse es perfectamente legal porque está ajustado á las prescripciones de los estatutos, habiéndose adoptado por unanimidad y en una junta general, en la que estuvieron representadas con exceso mas de la mitad de las acciones emitidas, y que no ha sufrido impugnacion alguna:

Y considerando que la convocatoria para la junta espresada se realizó con arreglo á dichos estatutos, y que se ha probado la conveniencia de la disolucion y liquidacion en interés de los capitales asociados, y sin que aparezca que causa perjuicio á los particulares que han contratado con la Sociedad;

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidacion la *Sociedad de Crédito comercial y agrícola de Córdoba*, confor-

me á lo resuelto por sus accionistas en junta general de 1.º de Marzo último.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto sin señalamiento de plazo con arreglo á lo prescrito en los estatutos de la Sociedad y á las disposiciones de la legislacion vigente.

Dado en Palacio á catorce de Junio de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(Gaceta del 16 de junio.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Junio de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovidos entre el Alcalde Constitucional de Corcubion y el Juzgado de la Ayudantía de Marina del mismo punto acerca del conocimiento de las diligencias formadas á consecuencia de las heridas causadas por Alonso Lema a Francisco Costa, ámbos aferados de Marina:

Resultando que dado parte del suceso por Costa á la Ayudantía de Marina, se instruyeron las oportunas diligencias; y mediante á que la lesion inferida á aquel no excedía de la esfera de falta se sobreseyó en los procedimientos, y acordó se celebrara el correspondiente juicio verbal ante el mismo Juzgado especial:

Resultando que noticioso el Alcalde constitucional de dicha villa de Corcubion de las diligencias que aquel instruya, le ofició requiriéndole de inhibicion fundado en que segun las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, los Alcaldes son los únicos competentes, con derogacion de todo fuero, para conocer en primera instancia de todos los juicios de faltas, y que así lo tiene declarado este Tribunal Supremo en diferentes decisiones, entre ellas la de 3 de Diciembre de 1853 y 13 y 19 de Mayo de 1854:

Resultando que el Juzgado de la Ayudantía de Marina se negó á la inhibicion propuesta, apoyándose en providencias dictadas por el Tribunal superior del departamento y en una sentencia del Supremo de Guerra y Marina, que en caso análogo previno colociese dicho Juzgado de la Ayudantía con arreglo á lo dispuesto en la nota segunda de la ley 8.ª, tit. 3.º libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Y resultando que para la decision de la competencia uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Conde de Valdeprados:

Considerando que, segun lo ordenado en las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, corresponde á los Alcaldes en sus respectivas demarcaciones el conocimiento privativo y esclusivo de las faltas por privilegiado que sea el fuero de los tratados como reos, teniéndolo tambien así repetidamente consignado este Supremo Tribunal en varias sentencias:

Considerando que la única escepcion está limitada al caso en que la misma falta sea incidente de otro delito, lo cual no tiene lugar en el hecho que motiva esta competencia:

Considerando que la cita de la nota 2.ª, ley 8.ª, tit. 3.º libro 11 de la Novísima Recopilacion, que el Juzgado de Marina hace á este propósito, es inoportuna atendiendo lo dispuesto en la citada ley provisional, que deroga las anteriores, sin que pueda invocarse en contrario por dicho Juzgado la sentencia de su superior jerárquico de que hace mérito, puesto que siendo este Supremo Tribunal el único que puede decidir legal y válidamente las competencias de jurisdiccion entre los Jueces y Tribunales de diverso fuero, sus decisiones

son las únicas que sobre esta materia forman jurisprudencia. **Fallamos** que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la falta de que se trata corresponde al Alcalde de Corcubión, á quien se remitan ámbas actuaciones para que proceda á lo que correspondiere conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é ilustrísimo Sr. Conde de Valdeprados, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy de que yo, el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 13 de Junio de 1867.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 19 de Junio.)

INDICE del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de Junio de 1867.

GOBIERNO DE PROVINCIA.
 Aviso de la tercera subasta del Boletín oficial. 5396
 Disposiciones sobre la organización de los lazaretos. id.
 Anuncio de la vacante de la secretaría de Valldemosa. 5397
 Aviso para la captura de un desertor del ejército. id.
 Aviso á los que se crean con derecho á una mina denunciada. id.
 Disposiciones sanitarias. 5398
 Noticia de haberse posesionado el Sr. D. José Rafael Quilez del cargo de administrador de Hacienda pública. id.
 Aviso para la captura de un desertor del ejército. id.
 Distribución de los fondos provinciales del mes de Abril. 5399
 Aviso para la captura de una mujer. id.
 Circular sobre la recogida de la moneda mallorquina. id.
 Estado del precio medio que han tenido en esta provincia varios artículos de consumo. 5400
 Aviso para la captura de un militar fugitivo. 5401
 Otro idem. id.
 Estado de las capturas verificadas por los agentes de policía durante el mes de Mayo último. 5403
 Copia de una real orden sobre el personal facultativo del ramo de sanidad. id.
 Adjudicación de un premio por rifa á una huérfana de un miliciano nacional. 5404
 Circular sobre medidas sanitarias. id.
 Distribución de los fondos provinciales en el mes de Julio. 5405
 Instrucciones sobre telégrafos. id.
 Aviso para la captura de un desertor de la armada. 5406
 Otro idem. id.
 Anuncio de la subasta del correo de Palma á Santany. id.
 Circular sobre medidas sanitarias. id.
 Anuncio de la subasta del suministro de víveres á los penados y reclusos del presidio de esta capital y destacamento de Mahón. 5407
 Circular encargando á los señores alcaldes la vigilancia para que no se destruyan las señales observatorios construidos por la comisión de trabajos geodésicos. id.

Orden sobre quintas. id.
 Adjudicación de un premio por rifa á la huérfana de un miliciano nacional. id.
 Circular para la formación de los registros especiales que exige la ley de orden público. id.

CAPITANIA GENERAL.

Anuncio de la vacante del empleo de jefe de negociado en la Dirección general de la Administración de la isla de Cuba. 5399

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Circular sobre el pago de derechos de hipotecas. 5398
 Idem idem. 5399
 Anuncio del arriendo de varias fincas. 5400
 Circular para que los alcaldes remitan al Gobierno de provincia las certificaciones que acrediten el producto líquido de las rentas de sus bienes de propios. 5403
 Anuncio de la subasta del arriendo de las aguas que fueron de la iglesia de Bañabufar. id.
 Idem idem. 5404
 Idem idem. 5405
 Anuncio de la subasta del arrendamiento de varias fincas. id.
 Circular para que se forme el resumen del número de contribuyentes y del importe de las cuotas etc. 5406
 Anuncio prohibiendo la circulación de los actuales sellos de correos. id.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA.

Aviso para la presentación de cupones. 5397

ADUANA DE PALMA.

Aviso de la venta de varios efectos aprehendidos. 5399

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Palma.

Anuncio de la venta de unas casas. 5397
 Pliego de condiciones para el suministro de impresos y libros necesarios para recaudar el impuesto de los derechos de consumos. id.
 Anuncio de la subasta del arriendo del tinglado para la venta del pescado. 5403
 Idem del de la romana universal. id.
 Idem del de la plaza que sirve para la venta del carbon, algarrobas y carrizo. id.
 Idem del del peso de la paja. id.
 Idem del de la cuartera. 5401
 Idem del del rastrillo de la pescadería. id.
 Idem del de la plaza de Atarazanas. id.
 Idem del tinglado de la plaza de Santa Eulalia. id.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mahón.

Anuncio de la subasta del suministro de petróleo para el alumbrado público. 5401
 Idem del arriendo de los arbitrios municipales. id.
 Anuncio de estar de manifiesto al público la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1867 á 1868. 5406

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ciudadela de Menorca.

Idem idem. id.

AYUNTAMIENTOS.

El de Villafranca.—Anuncio de estar de manifiesto el reparti-

miento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1867 á 1868. 5397
 El de Algaida.—Idem idem. id.
 El de Felanitx.—Idem idem. id.
 El de Montuiri.—Idem idem. id.
 El de Porreras.—Idem idem. id.
 El de Andraitx.—Idem idem. id.
 El de Campanet.—Idem idem. id.
 El de Establiments.—Idem idem. id.
 El de Establiments.—Idem idem. id.
 El de Valldemosa.—Idem idem. 5398
 El de Lloseta.—Idem idem. id.
 El de Fornalux.—Idem idem. id.
 El de San Juan.—Idem idem. id.
 El de Alcudia.—Idem idem. id.
 El de Muro.—Idem idem. id.
 El de Ciudadela de Menorca.—Idem idem. id.

El de Llubí.—Idem idem. 5399
 El de Costitx.—Idem idem. id.
 El de Santa Maria.—Idem idem. id.
 El de Binisalem.—Idem idem. id.
 El de Soller.—Idem idem. id.
 El de María.—Idem idem. id.
 El de Esporlas.—Idem idem. 5400
 El de Sta. Margarita.—Idem idem. id.
 El de Marratxí.—Idem idem. id.
 El de Llommajor.—Idem idem. id.
 El de Alaró.—Idem idem. id.
 El de Artá.—Idem idem. id.
 El de Escorca.—Idem idem. id.
 El de Santa Eugenia.—Idem idem. id.
 El de Manacor.—Idem idem. id.
 El de Bañabufar.—Idem idem. id.
 El de La Pocha.—Idem idem. id.
 El de Sansellas.—Idem idem. id.
 El de Ferrerías.—Idem idem. id.
 El de Santany.—Idem idem. 5401
 El de Campos.—Idem idem. id.
 El de San Servera.—Idem idem. id.
 El de Pollensa.—Idem idem. 5403
 El de Puigpuent.—Idem idem. id.
 El de Dejá.—Idem idem. id.
 El de San Antonio de Ibiza.—Idem idem. 5405
 El de Buñola.—Idem idem. id.
 El de Sineu.—Idem idem. id.
 El de Ciudadela de Menorca.—Anuncio de la subasta del suministro de petróleo para el alumbrado público. id.
 El de Selva.—Anuncio de estar de manifiesto el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año económico de 1867 á 1868. 5406
 El de Iaca.—Idem idem. id.
 El de Establiments.—Anuncio de la vacante de médico titular de dicha villa. id.

JUZGADOS.

El de Manacor.—Declaracion de pobreza á favor de doña Josefa Muntaner. 5397
 Idem.—Copia de una sentencia. id.
 El de Palma y distrito de la Lonja.—Anuncio de la venta de una casa. id.
 Idem.—Idem. id.
 El de Palma y distrito de la Catedral.—Cita á D. Leonardo Gomila. 5398
 Idem.—Cita á los que se crean con derecho á una herencia. id.
 El de Ibiza.—Copia de una sentencia. id.
 El de Mahón.—Idem idem. id.
 Idem.—Cita á Francisco Gelabert. 5399
 El de Palma y distrito de la Lonja.—Anuncio de la venta de unas casas. 5400
 Idem de una pieza de tierra. id.
 El de Manacor.—Idem idem. 5401
 Idem idem. id.

Copia de una sentencia. id.
 El de Iaca.—Cita á los que se crean con derecho á varias herencias. id.
 El de Palma y distrito de la Lonja.—Cita á Catalina Rebasá. 5402
 El de Barcelona y distrito de San Pedro.—Cita á los que se crean con derecho á unos bienes. id.
 El de Manacor.—Copia de una sentencia. 5404
 El de Iaca.—Cita á los que se crean con derecho á una finca rústica. id.
 El de Palma y distrito de la Catedral.—Anuncio de la venta del predio Son Garcías. 5406

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Anuncio de la vacante de varias plazas de maestros y maestras de escuela. 5400
 Idem de la de una cátedra en el instituto de Cuenca. id.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.

Anuncio de dar principio al curso extraordinario de estudios. 5407

INTENDENCIA MILITAR de las Baleares.

Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en los meses de Enero, Febrero y Marzo por gratificaciones á cumplidos del ejército. 5398

COMISARIA DE GUERRA de Palma.

Noticia de las compras verificadas durante el mes de Mayo por la factoría de utensilios. 5397
 Anuncio de la subasta de la adquisición de varios efectos. 5398
 Nota de las compras verificadas durante el mes de Mayo por la factoría de subsistencias. id.
 Idem id. en el hospital militar. 5400
 Anuncio de la venta de varios efectos. 5404
 Anuncio de la contrata de la adquisición de varios efectos. 5406

COMISARIA DE GUERRA de Mahón.

Nota de las compras verificadas en el mes de Mayo por la factoría de utensilios. id.
 Idem id. por la de provisiones. id.
 Idem id. en el hospital militar. 5400

COMISARIA DE GUERRA de Ibiza.

Nota de los ingresos habidos en la administración de subsistencias. 5397
 Idem id. en la de utensilios. id.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA de Cartagena.

Anuncio de la venta de un salicho. 5400
 Anuncio de la subasta del suministro de víveres para el consumo de los buques y demas atenciones del departamento del Ferrol. 5404

BANCO BALEAR.

Situacion del mismo en 31 de Mayo último. 5397